

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 119
O R D I N A R I A
MARTES 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del martes veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas número ciento dieciocho ordinaria y cinco solemne conjunta, celebradas el lunes veintiocho de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Sesión Pública Núm. 119 Martes 29 de noviembre de 2022

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós:

I. 90/2020

Controversia constitucional, promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra del Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez del Acuerdo por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de mayo de dos mil veinte. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del Acuerdo por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria publicado el once de mayo de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación. TERCERO. Publíquese esta sentencia del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a consideración los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión del acto controvertido, a la existencia del acto reclamado, a

la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió el sentido de la propuesta en relación con los apartados relativos a la competencia, a la precisión del acto reclamado y a la oportunidad, pero en contra de las consideraciones.

Manifestó que el proyecto parte de la premisa de que el Acuerdo impugnado se trata de un acto, discordó con esa postura. Indicó que el Acuerdo establece prescripciones generales, abstractas e impersonales, se ordena la participación de las fuerzas armadas de manera genérica por cinco años, se instruye a la coordinación entre secretarías y se delimita, de manera expresa, los supuestos en los cuales pueden participar las fuerzas armadas en el ejercicio de facultades de seguridad pública.

Estimó que el Tribunal Pleno tiene competencia para conocer del asunto, al tratarse de una controversia constitucional donde se impugnan normas generales y que la demanda es oportuna, contando el plazo de treinta días a partir de la publicación de la respectiva norma, con fundamento en la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió con lo expresado por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Agregó que el Acuerdo que se impugna constituye una norma general de carácter abstracto e impersonal y, desde

luego, esto tiene impacto en los capítulos de competencia y de oportunidad.

El señor Ministro Presidente coincidió con lo expresado por los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión del acto controvertido, a la existencia del acto reclamado, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de no considerar al acto impugnado como una norma general y apartándose de consideraciones, González Alcántara Carrancá, en contra de no considerar al acto impugnado como una norma general, Esquivel Mossa, en contra de no considerar al acto impugnado como una norma general, Ortiz Ahlf, en contra de no considerar al acto impugnado como una norma general y apartándose de consideraciones, Aguilar Morales, en contra de no considerar al acto impugnado como una norma general, Pardo Rebolledo, en contra de no considerar al acto impugnado como una norma general, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de no considerar al acto impugnado como una norma general.

Por tanto, por mayoría de siete votos se determinó que el acto reclamado constituye para efectos de su impugnación una norma general.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea indicó que por decisión del Tribunal Pleno se considerara que el acto impugnado es una norma de carácter general, por lo que atendiendo a lo ofrecido por la señora Ministra ponente Ríos Farjat se realizarán los ajustes correspondientes en la parte considerativa del engrose.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VII, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Manifestó que las causas de improcedencia hechas valer están relacionadas con la falta de legitimación de la promovente; sin embargo, dichos argumentos se estudiaron y se declararon infundados en el apartado anterior relativo a la legitimación de la Cámara promovente.

Agregó que la segunda causa de improcedencia que se analiza en el proyecto se relaciona con los argumentos de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, en el sentido de que con la emisión del Acuerdo impugnado no se trastocó competencia de alguna autoridad, pues únicamente constituye la materialización de una facultad otorgada al titular del Ejecutivo en el artículo quinto transitorio de la Reforma Constitucional de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve en materia de la Guardia Nacional, por lo que no

Sesión Pública Núm. 119 Martes 29 de noviembre de 2022

existe principio de agravio. Indicó que las mencionadas Secretarías consideran que, tomando en cuenta el origen de la emisión del Acuerdo impugnado, se trata de una reforma constitucional y la controversia intentada debe resultar improcedente. Adicionalmente, la Secretaría de Marina y el titular del Poder Ejecutivo Federal señalan que lo planteado por la Cámara de Diputados, parte de la premisa de que el Acuerdo impugnado vulnera derechos humanos; sin embargo, las controversias constitucionales deben versar sobre un conflicto de esferas competenciales por lo que no son la vía idónea para plantear ese tipo de cuestiones, por lo que consideran que se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo de la actora.

Precisó que la propuesta considera que todos los motivos de improcedencia hechos valer son infundados, primero, porque lo alegado en cuanto a que las reformas de la Constitución no pueden ser materia de controversia resulta infundado pues el objeto de estudio de este asunto no es la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional, sino el Acuerdo emitido con posterioridad por el Presidente de la República; a su vez, los argumentos sobre la improcedencia de la presente controversia en relación con la posible trasgresión de derechos humanos o la invasión de esferas competenciales no pueden analizarse en este considerando ya que son cuestiones que están íntimamente relacionadas con el estudio de fondo.

Indicó que la tercera causa de improcedencia que se analiza invocada por la Secretaría de la Defensa Nacional en el sentido de que debe decretarse el sobreseimiento porque el Acuerdo controvertido no es una norma de carácter general y abstracta que se dirige a la colectividad, sino que es una instrucción del Presidente de la República respecto de las tres Secretarías de Estado demandadas, se propone declarar infundado dicho argumento, a través del cual se pretende que el asunto se rija por el supuesto de inexistencia que prevé el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria, de las fracciones I y II, del artículo 105 de la constitucional, sin embargo, la existencia del Acuerdo impugnado sí quedó demostrada en el expediente, en el cual obra copia certificada de la constancia de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y asimismo, la problematización sobre si se trata de una ley de carácter general o un mero acto de instrucción, no guarda incidencia con la existencia del Acuerdo controvertido

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VIII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone reconocer la validez del Acuerdo por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, emitido por el Presidente de la República, publicado el once de mayo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

Recordó que el presente asunto se listó originalmente para verse en la Primera Sala y allí se decidió enviar el asunto al Pleno por la relevancia del asunto para el orden jurídico nacional y también por la cuestión que se observó que era debatible si podría tratarse de un acto concreto o de una norma general. No obstante, también permitió reflexionar sobre algunos aspectos importantes para robustecer algunas ideas y presentar una propuesta muy distinta de la originalmente listada en la Sala. Indicó que ante un tema tan sensible no debe perderse de vista que el Acuerdo emitido por el titular del Poder Ejecutivo Federal, se fundamenta en el artículo quinto transitorio del decreto que reforma la Constitución en materia de Guardia Nacional publicado el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve. Este artículo transitorio permite, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implementación territorial que el Presidente de la República pueda disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria.

Sesión Pública Núm. 119 Martes 29 de noviembre de 2022

Precisó que no se está analizando ni la validez ni la pertinencia de dicha reforma constitucional, tampoco la decisión del Constituyente Permanente de permitir que las fuerzas militares auxilien durante ese período a la consolidación de la Guardia Nacional, sino, exclusivamente, la validez o invalidez del Acuerdo a través del cual el Presidente de la República ejecuta esa decisión del Constituyente Permanente y coordina su implementación a través de las Secretarías de Estado.

Agregó que no es el presente Acuerdo la fuente del ejército en las calles, esta es una decisión del Constituyente donde participó el Congreso de la Unión que, inclusive, ahora acude a la presente controversia constitucional alegando una invasión de competencias legislativas y que se insiste no está siendo evaluada en el presente mecanismo de control constitucional.

Precisó que el proyecto hace una amplia referencia al parámetro constitucional que se ha edificado sobre la intervención excepcional de las fuerzas castrenses en labores de seguridad pública, tal y como lo concluyó este Tribunal Pleno desde la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación en la acción de inconstitucionalidad 1/1996, en la que se estableció que, en tiempo de paz, los militares están constitucionalmente facultados para auxiliar o apoyar a las autoridades civiles, a petición expresa de ellas y sin usurpar la esfera de su competencia.

De igual manera se retoman las consideraciones de las acciones de inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas 8/2018, 9/2018, 10/2018 y 11/2018, donde esta Suprema Corte analizó la constitucionalidad de la Ley de Seguridad Interior y concluyó que las fuerzas militares tienen permitido ejercer funciones relacionadas con la seguridad pública, siempre que se haga de manera excepcional en auxilio de autoridades civiles y de forma temporal.

Una vez descrita la regulación de la seguridad pública en el país, la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional, su régimen transitorio y el parámetro a la luz del cual se debe analizar la constitucionalidad del Acuerdo impugnado, el proyecto estudia los conceptos de invalidez de la Cámara actora.

Añadió que el proyecto propone declarar infundados los argumentos de la Cámara de Diputados en cuanto a que el Acuerdo impugnado viola el principio de división de poderes y el de reserva de ley, porque la facultad prevista en el artículo quinto transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional es exclusiva del Congreso de la Unión.

En este caso, se puede observar que para disponer de la Fuerza Armada permanente, el Presidente de la República acató en sus términos el contenido del precepto transitorio mencionado. La parte actora parte de una premisa que se propone inexacta al asegurar que la voluntad del Constituyente era reservar competencia al Congreso para

legislar sobre la intervención de la Fuerza Armada permanente en funciones de seguridad pública, esto no es así, pues el quinto transitorio que dio origen al Acuerdo impugnado es claro al facultar al Presidente de la República para disponer de la Fuerza Armada permanente para que realice esas labores de seguridad pública, por ello, el Acuerdo impugnado no implica intromisión alguna en la esfera competencial del Poder Legislativo dado que deriva, precisamente, de una reforma del Poder Constituyente Permanente. Además, este instrumento normativo permite que las tareas desplegadas por los elementos castrenses en labores de seguridad pública se desarrollen en un estado de legalidad y no de hecho, lo cual constituye un avance en la intervención ordenada y efectiva de las fuerzas armadas dentro de este ámbito, de acuerdo con lo previsto en la disposición constitucional transitoria referida.

El proyecto también concluye que el Acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado y no desborda el contenido del artículo quinto transitorio de la reforma constitucional de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que establece como objetivo específico delimitar la intervención de la Fuerza Armada permanente, mientras que la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial durante el plazo fijo que el propio artículo transitorio establece.

Precisó que el proyecto profundiza en los elementos clave para justificar la intervención de las fuerzas armadas

en labores de seguridad pública, no es sólo que el Ejecutivo Federal se haya apegado formalmente al contenido del mandato del quinto transitorio de la reforma constitucional, sino que lo realizó de manera razonable a través de los instrumentos que estaban a su alcance para asegurar que la colaboración de las fuerzas armadas se hiciera de manera extraordinaria, subordinada, complementaria, regulada y fiscalizada. De facto, se cumple con garantizar que la intervención militar será extraordinaria, en tanto lo requiera el desarrollo de la Guardia Nacional, sin exceder del plazo de cinco años a que se refería el artículo transitorio de la propia Constitución General al momento de emitirse el Acuerdo, es decir, no existe una vocación de permanencia.

Agregó que se trata de una participación subordinada y complementaria en las tareas de seguridad pública que la autoridad civil convoque a la Fuerza Armada permanente para desplegar su participación.

Por otra parte, el Acuerdo también cumple con lo dispuesto en la reforma constitucional referida, en cuanto a que la intervención militar en este tipo de funciones debe ser regulada, pues la sujeta al contenido del artículo 9° de la Ley de la Guardia Nacional en materia de prevención del delito, salvaguarda de la integridad de las personas y su patrimonio, detenciones y aseguramiento de bienes relacionados con la comisión de delito, pero también condiciona que deben ser respetados los derechos humanos a que se refiere el artículo 1° constitucional y que sus tareas

Sesión Pública Núm. 119 Martes 29 de noviembre de 2022

se desempeñen de conformidad con las disposiciones de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza y los ordenamientos que operan en esa materia.

Manifestó que el Acuerdo controvertido también contempla una participación militar fiscalizada, pues está sujeta al escrutinio de los órganos internos de los controles civiles y del Senado de la República ante quien el titular del Ejecutivo debe rendir un informe que, por sus características de inclusión de datos como nombramientos, despliegue territorial, situaciones en las que se intervino, entre otros, revela que se trata de una actividad de fiscalización efectiva.

Precisó que el proyecto afirma que el Acuerdo impugnado es no solamente constitucional, sino que es un medio para la materialización del mandato del Constituyente de que la Fuerza Armada permanente apoye de manera extraordinaria y temporal a la Guardia Nacional, pues conforme al artículo constitucional transitorio, ninguna otra autoridad distinta al Presidente de la República tiene la facultad de ordenarle a las Secretarías de Defensa y Marina que realicen dichas actividades.

Indicó que se propone declarar infundado el concepto de invalidez en el que se afirma que el Acuerdo impugnado vulnera la idoneidad de la intervención de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública. La orden de que la Fuerza Armada permanentemente se coordine con una autoridad civil para auxiliar a la Guardia Nacional, contenida en el Acuerdo impugnado, no es una decisión unilateral o

Sesión Pública Núm. 119 Martes 29 de noviembre de 2022

que refleje solamente la voluntad del titular del Ejecutivo, sino que dimana de la decisión popular representada en el Poder Legislativo quien le encomendó dicha facultad.

De esta manera, el proyecto propone considerar que el Acuerdo impugnado no normaliza la militarización ni constituye una medida que evidencia una renuncia a la formación de una Guardia Nacional, al ser únicamente un reflejo de lo que el Constituyente dispuso en la propia Constitución Política. Finalmente, es importante destacar que la intervención material de las fuerzas militares no puede evaluarse a partir de la redacción del Acuerdo, sino que se requerirá de un análisis caso a caso de las acciones en las que, por virtud de la coordinación de las secretarías en cuestión, se lleven a cabo esas tareas bajo el concepto de subordinadas y complementarias que les asigne la Guardia Nacional.

Puntualizó que es importante no perder de vista, en todo momento, que se trata de una controversia constitucional; inclusive la Cámara de Diputados alega, en términos generales, una invasión de competencias legislativas. Cabe reflexionar que, por un parte, se dice que el Ejecutivo Federal excedió sus facultades y, por la otra, que el Acuerdo no está suficientemente desarrollado y delimitado, ¿Pero acaso no se está exigiendo el Ejecutivo Federal que realizara precisamente lo que da origen al alegar invasión de competencias constitucionales? En el quinto transitorio existe el mandato.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó referirse únicamente a la cuestión de la debida motivación del Acuerdo, indicando que se encuentra conforme con los otros razonamientos del proyecto, pero consideró que aquel carece de una debida motivación.

Precisó que conforme a lo resuelto por este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas, así como del procedimiento legislativo y, desde luego, del contenido del artículo quinto transitorio del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Guardia Nacional publicado el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, discordó con la propuesta.

Recordó que en la acción de inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas, se determinó que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, el uso de la fuerza militar se permite para atender problemas de seguridad ciudadana siempre y cuando siga una lógica de *última ratio* y se encuentre limitada por ciertos parámetros. En dicho asunto, se destacó que cuando las fuerzas armadas intervengan en tareas de seguridad su participación debe reunir estos cuatro elementos: primero, ser extraordinaria, de manera que toda intervención resulte excepcional, temporal y restringida a lo estrictamente necesario en las circunstancias del caso;

Sesión Pública Núm. 119 Martes 29 de noviembre de 2022

segundo, ser subordinada y complementaria a las labores de los cuerpos de seguridad civiles; tercero, estar regulada mediante mecanismos legales y protocolos sobre el uso de la fuerza bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad, y cuarto, ser fiscalizada por órganos civiles competentes e independientes.

Por su parte en el artículo quinto transitorio del decreto, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución General, se podrá disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública de manera extraordinaria regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria. De tal disposición se desprende que lo que ahí se prevé no constituye una obligación a cargo del titular del Poder Ejecutivo Federal para disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública, sino que se trata de una facultad excepcional a su favor que está en actitud de ejercer o no en el entendido de que, optar por ejercerla, es necesario que cumpla con las condiciones establecidas en el propio transitorio constitucional.

Agregó que de dicho transitorio, se advierte que para que el Poder Ejecutivo Federal pueda hacer uso de esa facultad de carácter excepcional, es decir, para que pueda utilizar a las fuerzas armadas permanentes en tareas de seguridad pública deben cumplirse los siguientes extremos: primero, que no dure más de cinco años a partir de la

Sesión Pública Núm. 119 Martes 29 de noviembre de 2022

entrada en vigor del decreto; segundo, que no se hubiere desarrollado la estructura, capacidades e implementación territorial de la guardia nacional y, tercero, que su participación fuera de manera extraordinaria regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, es decir, la facultad otorgada por el Constituyente es potestativa y no obligatoria, lo que acredita su excepcionalidad, por lo que el titular del Poder Ejecutivo deberá tomar en consideración los parámetros o fundamentos establecidos en el artículo quinto transitorio relacionados con la temporalidad y la característica de ser extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria.

Lo anterior, se corrobora con el contenido del procedimiento legislativo del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Constitución General, el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, ya que de la versión estenográfica en la discusión celebrada en la Cámara de Senadores, se desprende que la participación de la Fuerza Armada en actividades de seguridad pública se sustenta, primero, en la redacción del artículo quinto transitorio; segundo, en que el Presidente de la República determinó ejercer la facultad otorgada; y tercero, que su uso sea excepcional, como lo marca la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Precisó que el Acuerdo que emitiera el titular del Poder Ejecutivo Federal en uso de la facultad que le fue otorgada por el Constituyente debe reunir todos esos requisitos, en el

entendido de que la motivación que justifica la utilización de esa facultad debe ser reforzada, toda vez que el ejercicio de tal atribución tiene alcance de afectar derechos fundamentales u otro bien relevante, desde el punto de vista constitucional, por lo que es indispensable que se razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso, tal como se advierte en el criterio de rubro: “MOTIVACIÓN LEGISLATIVA, CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS” de la tesis emitida por este Tribunal Pleno.

Consecuentemente, el Acuerdo impugnado debería cumplir con los requisitos siguientes: primero, la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar el artículo transitorio constitucional; y segundo, la justificación sustantiva expresa, objetiva y razonable de los motivos por los cuales se determinó la emisión del acto impugnado.

Indicó que en el caso concreto el Acuerdo impugnado reúne los requisitos de temporalidad y que, al momento que se emitió, la Guardia Nacional todavía no desarrollaba su estructura, capacidades e implementación territorial, ya que, en su punto primero, se establece que la participación de la Fuerza Armada permanente durara el tiempo en que la guardia nacional desarrolle su estructura, capacidades e implementación territorial, sin que dicha participación pudiera exceder de cinco años; sin embargo, no cumple con todos

los elementos de motivación, pues no se justifica suficientemente las razones por las cuales la participación de las fuerzas armadas permanentes sea extraordinaria, resulte regulada, subordinada y complementaria.

Primero, en cuanto al carácter extraordinario, no se expone razón de qué manera motivada explique el por qué es necesaria la participación de la Fuerza Armada permanente en funciones de seguridad pública, como pudiera explicarse, por ejemplo, por alguna situación urgente como una perturbación grave a la paz pública o cuando se ponga en importante peligro la seguridad pública.

Discordó con las consideraciones del proyecto que justifican la participación extraordinaria de la fuerzas armadas porque tiene como fin garantizar la seguridad pública mientras lo requiera la guardia nacional, pues tal cuestión no es motivo extraordinario que justifique su participación, sino que, en todo caso, es un elemento para que proceda el ejercicio de la facultad del ejecutivo, ya que el artículo quinto transitorio del Decreto constitucional señala que podrá hacer uso de la facultad otorgada en tanto la guardia nacional desarrolle su estructura, capacidades e implementación territorial; sin embargo, es necesario que, además de dicho presupuesto, se actualicen ciertas circunstancias extraordinarias que justifiquen su participación.

Destacó que no le es ajena la inseguridad que se enfrenta en México y que se ha hecho cada vez más aguda

y compleja, principalmente por la presencia de la delincuencia organizada; sin embargo, dada la trascendencia e impacto que tiene la facultad extraordinaria que hoy se analiza en los derechos de las personas, consideró que al hacerse uso de esta facultad extraordinaria prevista en un transitorio constitucional, es necesario que se motive de forma reforzada las razones por las cuales se ha decidido hacer uso de dicha facultad.

Manifestó que en relación con la regulación de la participación de las fuerzas armadas, tampoco se precisan adecuadamente los supuestos en que dicha participación será considerada como excepción, proporcional y necesaria, ya que en el punto tercero del Acuerdo únicamente se señala que deberá realizarse en estricta observancia y respeto a los derechos humanos y se observará la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza Pública y demás ordenamientos; sin embargo, esto no satisface el requisito de regulación, pues es necesario que se establecieran los supuestos específicos en los que podrían participar las fuerzas armadas que justificaran ser excepcionales, proporcionales y necesarios.

Además no se determina en qué consistirá su intervención, es decir, en qué casos o en qué tipo de delitos la Fuerza Armada podrá participar, pues en el punto segundo del Acuerdo combatido se establece que se realizarán las funciones que prevén las fracciones I, II, IX, X, XIII y diversas del artículo 9 de la Ley de La Guardia

Sesión Pública Núm. 119 Martes 29 de noviembre de 2022

Nacional, disposiciones en las cuales se encuentra un catálogo de funciones asociadas con la detención de personas relacionadas con la comisión de delitos, lo que incluso puede generar que las fuerzas armadas participen, prácticamente, en cualquier tipo de actividad que se encuentre relacionada con la seguridad pública, lo cual no es adecuado, pues la participación de las fuerzas armadas en funciones de seguridad pública, debe caracterizarse por ser “excepcional”, como lo señala la propia disposición constitucional.

Precisó que si bien en el punto cuarto del Acuerdo controvertido, se instruye al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, para coordinarse con los Secretarios de la Defensa Nacional y de Marina, para definir la forma en que las actividades de la Fuerza Armada permanente complementará la función de la Guardia Nacional, lo cierto, es que tal definición no podría ser delegada a dichos secretarios, pues dada la excepcionalidad y trascendencia de la facultad otorgada al Ejecutivo Federal, era necesario que en el decreto se declarara de forma precisa en qué y cómo se subordinarían y complementarían las funciones de la Guardia Nacional. De ahí, que, si bien conforme a lo previsto en el artículo Quinto Transitorio del decreto se otorgó al Presidente de la República la facultad extraordinaria de disponer de las fuerzas armadas permanentes en tareas de seguridad pública, consideró que ésta debe ejercerse con estricto apego a lo establecido en esa disposición constitucional, por lo tanto, se debió justificar

Sesión Pública Núm. 119 Martes 29 de noviembre de 2022

plenamente y de forma clara por qué se considera que la participación de las fuerzas armadas cumplía con los requisitos de ser extraordinaria, regulada, subordinada y complementaria; lo cual no se llevó a cabo.

Indicó que es importante e indispensable por disposición constitucional que se respetaran tales lineamientos, toda vez, que al hacer uso de las fuerzas armadas permanente que tienen una condición distinta a la de las autoridades policiacas ello puede generar, incluso, un riesgo del uso excesivo de la fuerza pública. Recordó que una similar consideración sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Vs. México*, en el que señaló que los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo y no a la protección y control de civiles, que es propio de los entes policiales. Agregó que puede seguir existiendo la necesidad del auxilio de las fuerzas armadas, desde luego, pero ello conforme a las normas y directrices constitucionales, en estricto respeto a los derechos humanos y ante cuestiones excepcionales que cumplan con los parámetros de actuación fijados en la propia Constitución General, por lo que se debe justificar el uso de esa facultad.

Valoró que no se trata de un asunto menor exigir la claridad y precisión en las facultades y obligaciones que tengan los miembros de las fuerzas armadas, para cumplir

con lo que se disponga por el Ejecutivo Federal, pues no se trata de simples exigencias superficiales, se trata de cumplir con el mandato constitucional de motivar, explicando las razones y consideraciones que debe seguir la autoridad, para cumplir con sus encomiendas, no sólo como un principio legal, sino como principio de certeza que se entiende cuando se determina que sea reglada, como dice el quinto transitorio, lo cual además, es de especial relevancia tratándose de los elementos de las fuerzas armadas que requieren cumplir, por disciplina, con exactitud las órdenes que se les den, pues las que resulten confusas o poco claras no favorecen el cumplimiento de ellas y se apartan de la disciplina militar.

Recordó que durante muchos años han sido las propias fuerzas armadas las que han estado solicitando que se expidan reglas claras para su actuar en tareas de seguridad pública, por lo que reviste de fundamental la exigencia que toda orden, disposición o norma, en ese sentido, sea explícita, precisa y clara para poderse cumplir; máxime que, en este caso es la propia norma constitucional la que exige claridad en los parámetros de actuación.

Manifestó que su voto será por la inconstitucionalidad del Acuerdo impugnado y, por ende, en contra del proyecto.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá indicó que el presente asunto es de una importancia enorme para el país, pues la decisión que se tome impactará la forma en que el Estado responde al problema más grave que

Sesión Pública Núm. 119 Martes 29 de noviembre de 2022

enfrentan a diario todos los mexicanos y mexicanas, la inseguridad.

Más allá de analizar el Acuerdo impugnado, lo cual es de por sí de extraordinaria importancia, se sentará un precedente que influirá en los años por venir en la forma y en la extensión de la labor de las fuerzas armadas, el Ejército y la Marina podrán participar en las labores de seguridad pública.

Manifestó que acorde con su comparecencia en el Senado de la República, en términos generales, es contrario a que la función policiaca sea desarrollada por las fuerzas armadas, no solo por convicción, sino porque esa lectura realiza de la Constitución, que en este sentido se ha mantenido firme desde mil ochocientos cincuenta y siete.

Recordó su comparecencia ante el Senado donde indicó que la realidad del país ha obligado a tomar decisiones dolorosas, como extraordinarias, como que las fuerzas armadas permanentes participen para contener a la delincuencia organizada.

Reconoció el trabajo de la Ministra ponente Ríos Farjat y a su equipo; sin embargo, la importancia del consenso que se busca provoca que sea riguroso y se aparte del proyecto en su totalidad.

Consideró que al estudiar el parámetro de regularidad se entremezclan y equiparan aspectos que la Constitución General diferencia con claridad, primero, la facultad del

Sesión Pública Núm. 119 Martes 29 de noviembre de 2022

Congreso de la Unión para normar la actuación de las fuerzas armadas; segundo, la facultad del Ejecutivo, para disponer de estas y, tercero, las facultades de distintos órganos en la elaboración de políticas públicas en materia de seguridad pública.

Indicó que esta equiparación se torna peligrosa porque genera la idea de que la disposición de las fuerzas armadas está inmersa en el ámbito de configuración del diseño democrático de políticas públicas, en materia de seguridad pública; sin embargo la disposición de las fuerzas armadas, en esta materia, no es una cuestión de política pública, pues por su implicación y por lo que significan los derechos humanos y el Estado de Derecho, tal como el propio proyecto señala, debe limitarse al máximo y debe de responder a criterios de estricta excepcionalidad.

Discordó del criterio genérico fijado en los párrafos 157 y 158, que establecen “Constitucionalmente las fuerzas armadas están facultadas para actuar, acatando las órdenes del Presidente de la República cuando se produzca una situación que haga temer fundadamente que, de otra forma, sería inminente precipitarse en una de las situaciones que prevé el artículo 29 constitucional”.

Manifestó que el Acuerdo impugnado tiene como claro fundamento el artículo quinto transitorio de la reforma constitucional del año dos mil diecinueve, que incluye una facultad extremadamente acotada si se toma en serio el texto de la Constitución, para que el Presidente de la

Sesión Pública Núm. 119 Martes 29 de noviembre de 2022

República disponga por un tiempo determinado de las fuerzas armadas en labores de seguridad pública y bajo determinadas directrices.

Añadió que esta habilitación es muy lejana de la amplitud del criterio propuesto, el cual es retomado en parte de lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 1/1996; sin embargo, consideró que ese precedente debería de abandonarse, entre otras razones, por la importancia de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y de seguridad pública ocurridas durante los últimos veinticinco años.

Precisó que en cuanto al estudio de fondo, el proyecto identifica adecuadamente los requisitos de excepcionalidad que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido y que el artículo transitorio constitucional reitera; sin embargo, el Acuerdo impugnado no cumple adecuadamente con esos criterios. El artículo quinto transitorio del Decreto de reforma en materia de Guardia Nacional del dos mil diecinueve, fundamento del Acuerdo impugnado, establece como requisitos para que el Presidente de la República pueda disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública, que esto se realice de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria. Estos requisitos coinciden con los que la Corte Interamericana estableció en el “Caso Alvarado Espinoza y Otros Vs. México” de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, lo cual no

Sesión Pública Núm. 119 Martes 29 de noviembre de 2022

resulta coincidencia, pues dicho asunto fue referido durante el proceso legislativo al momento de incorporar el artículo.

Agregó que es cierto que el Acuerdo impugnado ordena a la Fuerza Armada permanente a participar con la Guardia Nacional en las funciones de seguridad pública siguiendo dichos criterios; sin embargo, no es suficiente que el Acuerdo reitere los requisitos, lo importante es que los desarrolle de forma tal que garantice que la participación que le está ordenando a las fuerzas armadas cumpla con estas condiciones y que el Acuerdo realiza esto de una manera muy deficiente.

Precisó que el Acuerdo incumple en gran medida con la condición de que la participación de las fuerzas armadas debe ser extraordinaria. Esta condición, en términos de la Corte Interamericana, debe entenderse de manera que toda intervención se encuentre justificada y resulte excepcional, temporal y restringida a lo estrictamente necesario en las circunstancias del caso.

De la lectura detenida del Acuerdo puede derivarse que la justificación de la intervención es preservar la seguridad pública, que es un deber primario del Estado mientras se desarrolla la estructura, las capacidades e implantación territorial de la Guardia Nacional. La temporalidad se limita al desarrollo de dicha institución policial sin que este periodo puede exceder en términos del propio.

En principio, la preservación de la seguridad pública es una justificación demasiado amplia; ésta no se liga a una circunstancia o a un problema específico y delimitado de seguridad pública en el país, sino que se establece en función del deber general del Estado de preservarla. En todo caso, se vincula al desarrollo de la Guardia Nacional, pero esto más que ser una justificación para la intervención, sirve de parámetro para delimitar la temporalidad de su participación.

La intervención ordenada tampoco es excepcional, ni se restringe a lo estrictamente necesario para las circunstancias del caso. Un primer indicio de ello es que el Acuerdo no limita territorialmente la intervención de las fuerzas armadas en un país de la magnitud de México y con los índices de violencia tan dispares en sus diferentes regiones. Omitir este elemento indica que la participación de las fuerzas armadas no se está restringiendo a lo estrictamente necesario.

Manifestó que el Acuerdo impugnado ordena a la Fuerza Armada permanente a realizar las funciones que se le asignen de las atribuciones contenidas en las doce fracciones del artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional.

Estas disposiciones incluyen funciones tan amplias y generales, como prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas, salvaguardar la integridad de las personas y de su patrimonio, garantizar y mantener, así como reestablecer el orden y la paz social.

Indicó que la justificación para la intervención de las fuerzas armadas resulta ser tan general como preservar la seguridad pública del Estado y las funciones que se le otorgan son facultades generales vinculadas a dicho objetivo. El Acuerdo abre la puerta para que el Ejército, la Marina y la Fuerza Armada suplan absolutamente a la Guardia Nacional en el ejercicio de aquellas facultades. Ello incumple con la condición de subordinación y complementariedad.

Precisó que en cuanto a estos requisitos, la Corte Interamericana ha señalado que la participación de las fuerzas armadas debe ser subordinada y complementaria a las labores de las corporaciones civiles, sin que sus labores puedan extenderse a las facultades propias de las instituciones de procuración de justicia o de policía judicial o ministerial. Entonces, al permitir que las fuerzas armadas suplan absolutamente a la Guardia Nacional en el ejercicio de sus funciones, el Acuerdo violenta estas condiciones.

Estimó que el Ejecutivo Federal incumple con los requisitos de que la participación de las fuerzas armadas permanentes en funciones de seguridad pública sea extraordinaria, subordinada y complementaria. Por lo tanto, escapa de la atribución que le confiere el artículo transitorio quinto de la Reforma en Materia de Guardia Nacional y violenta el principio de división de poderes. Consideró que el Acuerdo impugnado debe invalidarse.

Recalcó el problema al que se enfrenta el Tribunal Pleno y las consecuencias que tendría invalidar el Acuerdo impugnado en la realidad de muchas personas y también en la seguridad jurídica con la que operan las fuerzas armadas permanentes que tanto han hecho por el país y a las que se debe, por tan amplia labor, gratitud y consideración.

Consideró que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación podría, en el apartado correspondiente, pensar en una confección prudente de los efectos, de acuerdo con las amplias facultades que la Ley Reglamentaria en la materia le confiere en este punto y como la ha realizado en algunos precedentes.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se pronunció a favor del sentido del proyecto, separándose de algunas consideraciones.

Coincidió en que el Acuerdo impugnado no invade la competencia del Congreso de la Unión, toda vez que el Presidente de la República ejerció una facultad que el Constituyente le otorgó, explícitamente, en el transitorio quinto dando cumplimiento a la reforma constitucional en materia de seguridad, contenido en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

Indicó que esta reforma introdujo un nuevo régimen en materia de seguridad pública en el que se estableció que la participación de las fuerzas armadas permanentes en tareas de seguridad pública se llevaría a cabo de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, en tanto, la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implementación territorial.

Agregó que dicho artículo transitorio es congruente con las obligaciones internacionales que tiene el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, entre otros, los informes de los Relatores Especiales en Materia de Desapariciones y de Ejecuciones Sumarias, razón por la cual, cuando se expidió la reforma constitucional, se emitieron la Ley de la Guardia Nacional y su Reglamento, así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y la Ley Nacional del Registro de Detenciones, para dar cumplimiento a las Obligaciones Internacionales y a las Recomendaciones Emitidas por el Mecanismo de Evaluación de Derechos Humanos.

Puntualizó que toda la reforma constitucional y la emisión de estas leyes se hizo con el Acuerdo unánime de todas las fuerzas parlamentarias la cual es acorde con el “Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México”.

Finalmente, se apartó de las consideraciones relacionadas con la constitucionalidad de la participación, atribuciones y facultades de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública, contenidas en los párrafos 243 a 251,

Sesión Pública Núm. 119 Martes 29 de noviembre de 2022

260, 261, 279 a 317, 319 a 332, 340 y 341, así como de las contenidas en el apartado VIII.4, respecto a la idoneidad de su intervención en tareas de seguridad pública, al estimar que tales aspectos no se vinculan directamente con la litis de la presente controversia constitucional y tampoco resultan necesarias para su adecuada resolución.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat indicó que el presente asunto no guarda relación con las preferencias individuales sobre la participación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública.

Señaló que tanto en el proyecto como a título personal, no se desconocen las críticas históricas, los retos y cuestionamientos que existen respecto al despliegue de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública; sin embargo, el proyecto propone ceñirse al mandato amplio que el propio Constituyente Permanente formuló en el transitorio quinto de la reforma constitucional de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, clarificando la intervención presente de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública, bajo las características de excepcionalidad, temporalidad, fiscalización, entre otras.

Manifestó que existen otras normativas dónde está el núcleo del llamado tema de la militarización, así como las derivadas de las recientes reformas legales del pasado mes de septiembre o la propia Ley de la Guardia Nacional, respecto a la que existe, incluso, una acción de inconstitucionalidad.

Refirió que el Acuerdo aquí impugnado solamente deriva de cumplir un mandato del Constituyente Permanente en el transitorio quinto, bajo una serie de características, como son la excepcionalidad, temporalidad, fiscalización, entre otras, que están desarrolladas puntualmente en el proyecto sometido a discusión.

Expresó que las preocupaciones sobre los alcances de este Acuerdo bien deben ser fiscalizados por órganos internos de control y, además, por el propio Senado de la República.

Indicó que respecto al tema de la fiscalización, ésta se da mediante el escrutinio parlamentario ya que el artículo 76, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Presidente de la República deberá emitir un informe al Senado de la República al inicio del segundo período ordinario de sesiones de cada año legislativo sobre las actividades de la Guardia Nacional en el año inmediato anterior.

En cuanto a la motivación, expresó que el Constituyente Permanente es quien señaló que, para hacer frente a la inseguridad del país, era necesario desarrollar estructura, capacidades e implementación territorial de la Guardia Nacional, así como los términos amplios, justos o positivos; en la inteligencia de que el quinto transitorio establece las bases para que se verifique si se cumple o no con la intención del Constituyente de permitir la participación

Sesión Pública Núm. 119 Martes 29 de noviembre de 2022

de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública.

Resaltó que el Acuerdo del uso de la Fuerza Armada permanente no es el centro de la política militar del país ni es la fuente del llamado militarismo, sino que lleva a cabo lo que ordena la Constitución General, para que mientras se cuenta con una Guardia Nacional en forma, se pueda disponer de una manera clara de la Fuerza Armada Permanente, a fin de colaborar con la seguridad pública a la ciudadanía mexicana.

Exhortó por no politizar el tema al ser sumamente delicado, no sólo para el país, sino para la percepción de la sociedad, por lo que indicó que el proyecto se ciñe a lo establecido en el transitorio quinto de la reforma constitucional de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, al Acuerdo emitido por el titular Ejecutivo, a partir de una prohibición del Poder Constituyente

En adición a lo anterior, indicó que el pretender que toda la política respecto a este tema está en un Acuerdo, no solamente desbordaría la litis, sino impediría calibrar ponderadamente el alcance del Acuerdo impugnado a la luz de lo que le da origen y que es un mandato del Constituyente Permanente.

El señor Ministro Laynez Potisek, compartió el sentido del proyecto, pronunciándose en primer término, al agravio

Sesión Pública Núm. 119 Martes 29 de noviembre de 2022

respecto a la vulneración al principio de división de poderes en relación con el diverso de reserva de ley.

Estimó que la parte actora parte de una premisa inexacta, pues al observar en su integralidad el texto de la reforma que crea la Guardia Nacional y que ordena la expedición de diversas leyes, se advierte que no es posible analizar aisladamente el transitorio quinto de la reforma constitucional de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, sin entender el contexto en que fue emitido y sobre todo, el objetivo y finalidad que lleva al mismo, pues no es una autorización para que en ciertos casos que deben justificarse por urgencia o por necesidades imperiosas o perturbaciones graves de la paz pública, el Ejecutivo pueda hacer uso de la fuerza permanente, sino que este artículo transitorio forma parte de una reforma que tuvo como objetivo fundamental crear una nueva institución de seguridad pública civil con disciplina militar.

Manifestó diversos ejemplos internacionales de fuerzas de seguridad pública civil, con disciplina militar o principios de disciplina militar entre sus miembros.

Señaló que respecto al principio de reserva de ley la parte actora estimó que el Poder Ejecutivo Federal no podía en ejercicio del artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos emitir el Acuerdo ahora impugnado, lo cual resulta inexacto, pues el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados

Sesión Pública Núm. 119 Martes 29 de noviembre de 2022

Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, mandató expresamente la expedición de la Ley de la Guardia Nacional, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza Pública y, la Ley Nacional del Registro de Detenciones, dando un plazo específico para ello.

Además, el Constituyente Permanente creó un principio de reserva legal en los propios textos constitucionales a partir del transitorio cuarto de la reforma constitucional de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, al señalar ley por ley cuál era el contenido mínimo que tenía que desarrollar el legislador secundario al redactar cada una de esas disposiciones.

De esta manera, consideró que del contenido del transitorio quinto no existe la obligación plasmada por el Constituyente para que tuviera que emitir una ley previa al ejercicio de la facultad que permitió al Presidente de la República, emitir el Acuerdo impugnado, toda vez que de ser así lo hubiera plasmado textualmente como lo hizo respecto de las otras tres disposiciones legales.

Por lo tanto, estimó que no existe una violación al principio división de poderes, una invasión competencial y, tampoco, una vulneración al principio de reserva de ley.

Enfatizó, que la reforma constitucional entró en vigor el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve y el veintisiete de

Sesión Pública Núm. 119 Martes 29 de noviembre de 2022

mayo siguiente, el Congreso de la Unión expidió la Ley de la Guardia Nacional, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y la Ley Nacional de Registro de Detenciones, ante lo cual un año después, el Presidente de la República emitió el Acuerdo impugnado, es decir, no ejerció su facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución General, sino que esperó la expedición de todas estas leyes antes de emitir el Acuerdo.

Cuestionó la interrogante del Congreso de la Unión consistente en que tenía que existir una ley antes de la emisión del Acuerdo impugnado, siendo que pudo haber ejercido esa facultad legislativa, por lo que se preguntó si se está en un caso de omisión legislativa absoluta.

Se refirió al tema de que el Acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, ni desborda el contenido del artículo quinto transitorio de la reforma constitucional de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

Indicó que la autorización que se da para el uso de la fuerza permanente, no fue para que el Ejecutivo Federal, de manera esporádica o eventual pudiese hacer uso de ésta, sino que se dio para la construcción de la propia Guardia Nacional, incluso para asignar miembros de las fuerzas armadas a esa fuerza.

En adición a lo anterior, dio lectura a los transitorios tercero, quinto y sexto de la reforma constitucional de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, así como al

Sesión Pública Núm. 119 Martes 29 de noviembre de 2022

artículo 1 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y al diverso 19 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, estimando que existe toda una legislación de regulación, fiscalización, subordinación y de complementariedad.

Por tanto, estimó que el Acuerdo impugnado se limitó a emitir una orden a las Secretarías de la Defensa, Marina y de la Función Pública, en respeto y acatamiento de la utilización permitida por los transitorios tercero, quinto y sexto de la reforma constitucional de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, cumpliendo con una debida fundamentación y motivación.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el sentido del proyecto felicitando a la Ministra ponente Ríos Farjat por la exhaustividad en su estudio.

Explicó el contenido del transitorio quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

Estimó que el texto del Acuerdo presidencial reclamado no rebasa el mandato del Constituyente ni produce una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente, ya que en su punto primero se limita a reiterar lo que la norma constitucional transitoria prevé en su párrafo primero.

Coincidió que el Acuerdo presidencial reclamado no vulnera el principio de división de poderes, en relación con el diverso de reserva de ley, al no existir disposición constitucional que hubiese establecido que el Congreso de la Unión debía emitir alguna legislación previa para que la Fuerza Armada permanente pudiera participar en las tareas de seguridad, además porque en todo caso, la Cámara de Diputados sería la que habría incurrido en una omisión legislativa de existir algún hipotético mandato constitucional que la obligara a emitir la supuesta ley para regular la participación castrense en el combate a la delincuencia, con las graves consecuencias que acarrearía tener que postergar indefinidamente el apoyo de las fuerzas armadas, en tanto, se necesita.

Consideró que el Acuerdo presidencial reclamado no carece de la fundamentación o motivación debida ni desborda el contenido del transitorio quinto de la reforma constitucional de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, pues la autorización de la participación de la Fuerza Armada permanente, no la dio el titular del Ejecutivo, sino fue la propia Constitución y su motivación está contenida allí y en la parte considerativa del propio Acuerdo reclamado, en el que se explicó que la seguridad pública es un deber primario a cargo del Estado, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad, el patrimonio de las personas y, en ese sentido, hoy se debe preservar el orden público y la paz social, por lo que resulta imprescindible garantizar a la población el cumplimiento de dicha obligación a cargo del

Estado, por lo que resulta necesaria e indispensable la participación de las fuerzas armadas, para capacitar y profesionalizar en el marco de los derechos humanos y el uso proporcional de la fuerza a la Guardia Nacional, que cuente con las herramientas necesarias para hacer frente a una delincuencia organizada que ha rebasado ya a la sociedad, que asecha a la sociedad en todo momento.

Estimó que el Acuerdo impugnado no vulnera la idoneidad de la intervención de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública, pues si la Constitución ya autorizó dicha participación, entre tanto se implemente adecuadamente la Guardia Nacional, no cabe poner en duda si es o no idónea la medida, pues sería tanto como pretender desconocer lo que el Constituyente diseñó para proteger a la población de la delincuencia que ha crecido exponencialmente en nuestro país.

En ese sentido, señaló que se apartaría de los párrafos 333 a 338 del proyecto, pues se refiere a la rendición de cuentas de las tareas de la Guardia Nacional, la cual es ajena a la litis planteada.

El señor Ministro Pérez Dayán consideró necesario hacer referencia en el proyecto al Decreto por el que se reforma el Artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, publicado en el

Sesión Pública Núm. 119 Martes 29 de noviembre de 2022

Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Estimó que existen razones por las cuales deben invalidarse algunas disposiciones del Acuerdo impugnado, en tanto otorgan a las Fuerzas Armadas permanentes, particularmente en materia de detenciones y aseguramiento de bienes relacionados con la comisión de delitos, algunas facultades que desbordan el contenido del artículo quinto transitorio de la reforma constitucional de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

Lo anterior es así, pues señala que la participación de las fuerzas armadas en materia de seguridad pública debe sujetarse, entre otras exigencias constitucionales y convencionales, a que ello se realice de manera subordinada y complementaria.

Consideró que el hecho de que la participación de las fuerzas armadas se encuentre subordinada y sea complementaria a las labores de las corporaciones civiles, implica, la prohibición de que sus labores puedan extenderse a las facultades propias de las instituciones de procuración de justicia o policía judicial o ministerial.

Indicó que las fuerzas armadas no pueden ni deben estar directamente a cargo de funciones de procuración de justicia, pues al encontrarse subordinadas a las autoridades civiles, implica, entre otras cosas, la prohibición de que sus labores pueden extenderse unilateralmente a las facultades

propias de las instituciones de esa materia, incluyendo a la policía.

Recordó que en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en su ejercicio. Asimismo, en términos del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el ministerio público cuenta con la facultad de ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente.

Estimó que una cosa es que las fuerzas armadas puedan llevar a cabo detenciones en caso de flagrancia y otra muy distinta es que el Ejecutivo Federal mediante el Acuerdo impugnado pretenda que estas Fuerzas puedan contar con facultades que corresponden a los cuerpos especializados en la investigación de delitos del fuero federal o del fuero común.

En adición a lo anterior, indicó que al otorgar mediante el Acuerdo impugnado la facultad a las fuerzas armadas de realizar detenciones de personas, el aseguramiento de bienes relacionados con hechos delictivos, incluyendo, cateos e investigaciones, resulta contrario a los artículos 16 y 21 de la Constitución Federal, en relación con la redacción del transitorio quinto de la reforma de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

Manifestó estar de acuerdo con el contenido genérico del proyecto, separándose del artículo 2º del Acuerdo impugnado, en lo que hace referencia al artículo 9, facciones IX, X, XIII, XIV y XV, de la Ley de la Guardia Nacional.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró importante partir de la base de que lo único que se cuestiona en esta controversia constitucional es un Acuerdo por parte del Ejecutivo Federal en el que pretende ejecutar una disposición contenida en un artículo transitorio de una reforma constitucional.

Estimó que el Acuerdo impugnado, per se, no es el que autoriza al Ejecutivo Federal a hacer uso de las fuerzas armadas permanentes, sino el transitorio quinto de la reforma de la Guardia Nacional.

Sostuvo que resulta complicado entrar al debate de si es conforme o no a la Constitución la circunstancia de que se autorice al Ejecutivo Federal hacer uso de las fuerzas armadas, pues ese ha sido tema que ya se ha discutido por este Alto Tribunal hace varios años y, en su momento, se llegó a la determinación de que estaba justificado de manera excepcional, de manera temporal, de manera subsidiaria.

También señaló que la perspectiva del medio de control de regularidad constitucional que se analiza radica en la solicitud de la Cámara de Diputados de que el Acuerdo dictado por el Ejecutivo Federal invade el ámbito de sus atribuciones.

Indicó que no se está ante un análisis abierto de la constitucionalidad o no del Acuerdo impugnado, sino desde la perspectiva de si excede el Poder Ejecutivo las facultades o, incluso, invade el ámbito de las atribuciones del Poder Legislativo.

Enfatizó que no advierte una afectación a la división de poderes, aclarando que no emitirá pronunciamiento, ni adelanto de criterio, respecto de la orden que está establecida en el transitorio quinto constitucional, porque aquí lo único que se hace es tratar de dar ejecutividad a esa orden.

Estimó complicado entrar al debate de si es adecuado o si es correcto o si es convencional la habilitación al Ejecutivo Federal para el uso de las fuerzas armadas, pues eso se tendría que ver cuando se analice el transitorio quinto, que no es el caso.

Reiteró la complejidad de analizar el Acuerdo impugnado desvinculándolo del transitorio que lo autoriza, pues no es posible atribuirle al Acuerdo los vicios del transitorio sin tener por impugnado el mismo.

Incluso, consideró importante establecer que el análisis debe ser sobre la base de si hay invasión de competencias de un órgano a otro. A lo que concluyó que no lo invade, porque se ajusta a lo que se le está autorizando en el transitorio quinto de la reforma constitucional.

Indicó que partiendo de esa realidad, es que se motiva o se justifica la autorización al Ejecutivo para que haga uso de las fuerzas armadas, no para militarizar definitivamente y para siempre la seguridad pública, sino para cubrir un lapso en el que se pretende consolidar un cuerpo diferente de guardia civil para atender esas necesidades.

Agregó que desde esa perspectiva, el Acuerdo impugnado cumple el objetivo, al encontrarse apegado al transitorio constitucional que no por ser transitorio deja de ser parte de la Constitución General.

Estimó que no resulta posible trasladar el estudio al Acuerdo del Ejecutivo Federal cuando la disposición está en un transitorio de la Constitución que no ha sido impugnado.

Por otra parte, respecto a lo fundado o motivado del Acuerdo impugnado, señaló que sí se cumple con los requisitos que se establecen en el transitorio que se refiere a lo extraordinario, regulado, fiscalizado, subordinado y complementario.

Concluyó estar por la constitucionalidad del Acuerdo impugnado, separarse de diversas consideraciones del proyecto y anunció un voto concurrente.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá precisó que desde mil ochocientos cincuenta y siete y hasta la fecha, con la importante reforma en materia de la Guardia Nacional del dos mil diecinueve, el Órgano Constituyente y Reformador se han mantenido alineados en el rechazo de

convertir el Estado mexicano en un Estado cuartel, lo cual ha quedado plasmado en el artículo 129 de la Constitución General.

Señaló que el despliegue de las fuerzas armadas para desempeñar tareas ajenas a las propiamente relacionadas con conflictos armados debe limitarse al máximo y responder a criterios de estricta excepcionalidad, pues obedece a que el entrenamiento que reciben las fuerzas militares está dirigido a derrotar al enemigo y no a la protección y a los controles civiles.

También sostuvo que, en apoyo a esta noción, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe sobre la situación de los derechos humanos en México del año dos mil dieciséis señaló que “la experiencia en nuestro país y en la región demuestra que la intervención de las fuerzas armadas en tareas de seguridad interna, en general, viene acompañada de violencia y graves violaciones a los derechos humanos.”

Ante ello, precisó que desde este entendimiento y teniendo a los derechos humanos como el centro del orden constitucional, se pronunciará por la invalidez del Acuerdo impugnado.

Consideró que el Presidente de la República debe justificar la intervención de las fuerzas armadas de forma excepcional, temporal y restringida a lo estrictamente necesario a las circunstancias del caso, por lo que no es

Sesión Pública Núm. 119 Martes 29 de noviembre de 2022

justificación suficiente citar al transitorio quinto o simplemente referir el deber del Estado de preservar la seguridad pública.

Finalmente precisó que, tal como lo señaló el Ministro Aguilar Morales, este asunto es de una trascendencia inusitada y guarda relación con una deuda histórica hacia el ámbito castrense y, en contrapartida, hacia todas y todos los mexicanos.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó no haberse referido a una cuestión personal, pues desarrolló razones claras sobre el porqué el Acuerdo impugnado no cumple con la jurisprudencia aplicable en materia de motivación.

Señaló que no está en contra de la intervención del Ejército cuando resulte necesario en las tareas de seguridad, conforme a las directrices constitucionales. Agregó que no cuestiona el transitorio quinto, pues precisamente a partir de lo previsto en éste surge la necesidad de la motivación que refirió; en la inteligencia de que el Acuerdo impugnado no implica una invasión de competencias.

Por último, reiteró que sus opiniones no las formula desde una preferencia personal, sino desde un análisis jurídico constitucional.

La señora Ministra Piña Hernández expresó que su postura es muy parecida a la del Ministro Pardo Rebolledo.

Indicó que el presente asunto es de gran importancia para nuestro país, pues es un hecho notorio que se vive una grave crisis de seguridad pública y que desde hace tiempo se ha venido usando a las fuerzas armadas para apoyar a las policías civiles a afrontarla, sin que se les haya provisto de elementos jurídicos claros que sustenten su actuación.

Expresó que para atender esta problemática, el Constituyente permanente reformó la Constitución General en marzo de dos mil diecinueve, para reiterar que la seguridad pública es una función civil a cargo de la policía, entre otras, de la Guardia Nacional, función que no corresponde a las fuerzas armadas, cuya misión constitucional es la defensa nacional frente a amenazas externas o internas.

Agregó que el propio Constituyente, reconociendo la gravedad de la crisis de seguridad pública que se vive, estableció un marco jurídico temporal en el transitorio quinto del Decreto de reforma de la Constitución General, en el que introduce una excepción provisional al régimen constitucional de las fuerzas armadas, habilitando al Presidente de la República, durante un período de cinco años, para usarlas en labores de seguridad pública, cuando ello sea necesario para permitir la consolidación institucional de la Guardia Nacional, siempre y cuando ello sea de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria.

Indicó que a juicio de la Cámara de Diputados, el Acuerdo impugnado es inconstitucional por tres razones fundamentales: primero, porque invade la competencia legislativa del Congreso de la Unión para regular mediante la ley, el uso de las fuerzas armadas en funciones de seguridad pública, lo que implica una afectación o ignora el principio de reserva de ley convencional y constitucionalmente establecido; segundo, porque el uso de las fuerzas armadas en labores de seguridad pública en los términos del Acuerdo impugnado, representa una restricción a los derechos humanos que no satisface las exigencias convencionales; tercero, porque el Acuerdo impugnado no satisface los requisitos materiales previstos en el transitorio quinto de la reforma constitucional para el uso de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública, que sea de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria.

Expresó su conformidad a favor del sentido del proyecto, pero en contra de consideraciones, al estimar que sólo el primer concepto de invalidez es susceptible de análisis en esta controversia constitucional, no así los otros dos que se refieren a violaciones sustantivas de legalidad.

A su juicio, en la controversia constitucional sólo son susceptibles de análisis violaciones a la esfera de competencias y garantías institucionales de los órganos originarios del Estado directamente establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

Sesión Pública Núm. 119 Martes 29 de noviembre de 2022

como desde la reciente reforma constitucional a derechos humanos estrechamente vinculadas con la competencia, es decir, con el planteamiento de invasión de competencias.

Coincidió con la propuesta del proyecto respecto de lo infundado de la transgresión a las competencias legislativas del Congreso de la Unión, porque el Acuerdo impugnado no es un acto materialmente legislativo, sino una orden del Ejecutivo Federal tendente a la aplicación de la ley en la esfera administrativa.

Por lo tanto, consideró que al no tratarse de un acto legislativo que regule el uso de la fuerza sino de un acto ejecutivo de su uso directo, es claro que no se vulnera la competencia constitucional del Congreso de la Unión para regular el uso de la fuerza en general. Y que, además, ya ejercitó el propio Congreso General al emitir la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

Estimó que esta conclusión es suficiente para declarar infundada la controversia constitucional sin que sea posible ni necesario jurídicamente examinar los méritos sustantivos del Acuerdo impugnado, por tratarse de aspectos ajenos a la materia susceptible de análisis en este medio de control constitucional.

En ese sentido, no se pronunció a favor o en contra del estudio respectivo, pues no son materia de análisis los otros dos conceptos que se examinan en el proyecto.

Indicó no compartir el marco constitucional y de excepcionalidad sobre la intervención de las fuerzas armadas, al no estar de acuerdo en la interpretación del artículo 129 constitucional, efectuada por una integración previa de esta Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 1/96.

Señaló que en el proyecto sometido a discusión, se reseña la interpretación del artículo 129 de la Constitución Federal que realizó esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la referida acción de inconstitucionalidad, en la que se establece que en tiempos de paz, los militares no pueden dedicarse sino a labores que tengan exacta conexión con la disciplina militar, pero que ello no es un obstáculo para que excepcionalmente participen en labores de seguridad pública, a solicitud de las autoridades civiles y bajo su mando, si esas situaciones de inseguridad pública son graves y se requiere a los militares para atenderlas con mayor eficacia y evitar que se agraven.

Agregó que en el proyecto también se citan dos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los que se ha condenado al Estado Mexicano, como son el “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México” y el “Caso Alvarado Espinoza y Otros vs. México”, en los que se sostuvo que aunque las fuerzas armadas no tienen la función de atender la seguridad pública si, ante la gravedad de la inseguridad pública del Estado, este las usa, entonces, debe limitarse al máximo y responder a criterios

Sesión Pública Núm. 119 Martes 29 de noviembre de 2022

de estricta excepcionalidad para enfrentar situaciones de criminalidad o violencia externa.

No compartió la interpretación del artículo 129 constitucional, pues consideró que no solo es contraria a su tenor literal, sino también a su interpretación histórica y a una lectura sistemática de la propia Constitución, de la que se advierte que las funciones de seguridad pública son de la competencia exclusiva de las autoridades civiles y que a las fuerzas armadas les corresponde una tarea claramente distinta: la seguridad nacional tanto frente a amenazas internas como externas.

Estimó que esta función constitucional de las fuerzas armadas es, precisamente, la defensa nacional exterior e interior, y la defensa nacional tiene como objetivo salvaguardar la existencia e integridad del Estado y de las instituciones democráticas.

Indicó que la seguridad pública, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está encomendada exclusivamente a las instituciones civiles y tiene como función la tutela de los bienes de las personas y el orden público.

En este sentido, consideró fundamental optar por un entendimiento estricto y diferenciado de la seguridad nacional y de la seguridad pública, pues se trata de bienes constitucionales perfectamente diferenciados; mientras la seguridad nacional tiene como objeto de tutela la existencia

Sesión Pública Núm. 119 Martes 29 de noviembre de 2022

e integridad del Estado mismo y de sus instituciones democráticas, la seguridad pública tiene como objeto de tutela los bienes de las personas, como la vida, la integridad o la propiedad.

Explicó que este entendimiento estricto y diferenciado de esos objetivos no implica que puede haber casos de penumbra, en que sea difícil calificar si se trata de una amenaza de seguridad pública o de seguridad nacional interior, tampoco implica desconocer, que un problema ordinario de seguridad pública, eventualmente, pueda cobrar tal magnitud que escale a una situación de seguridad nacional interior.

Estimó que ello sólo refuerza la posibilidad de distinguir con claridad, en la generalidad de los casos, entre las cuestiones de seguridad nacional: interior o exterior y la seguridad pública.

Consideró que el régimen constitucional de las fuerzas armadas por razones históricas es muy claro y restrictivo, como se cita en la propia acción de inconstitucionalidad 1/96, en donde el artículo 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos originalmente introducido en la Constitución de 1857, se concibió como una solución tajante para apartar a las fuerzas armadas de la vida y del gobierno civil de la república y concentrarlas en las funciones estrictamente conectadas con la disciplina militar.

Agregó que por todas estas razones, las fuerzas armadas no están facultadas constitucionalmente para participar en tareas de seguridad pública, la única excepción es el propio transitorio quinto de la reforma constitucional de marzo de dos mil diecinueve que habilita temporalmente al Ejecutivo Federal a usarlas para tareas distintas de las que tienen encomendadas por la Constitución, es decir, para labores de seguridad pública de manera excepcional y temporal mientras se consolida la Guardia Nacional como institución policial civil a cargo de la seguridad pública.

En este sentido, señaló no compartir ni el marco teórico ni la regulación a que se refiere el proyecto, ni cómo se da contestación a los dos conceptos de invalidez que consideró no son propios de una controversia constitucional.

Por ende votara con el sentido del proyecto y anunció con un voto concurrente y en contra de consideraciones.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió lo expresado por el señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Piña Hernández. Señaló que el Acuerdo impugnado se limita a establecer las condiciones de activación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública, las cuales son excepcionales y provienen de una facultad otorgada expresamente por el Poder Reformador de la Constitución.

Dio lectura al transitorio quinto de la reforma constitucional de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve y precisó que en este se establece, incluso, un control por

Sesión Pública Núm. 119 Martes 29 de noviembre de 2022

parte del legislativo sobre el uso de esta facultad extraordinaria establecida en la Constitución General.

Distinguió entre los diferentes cuerpos normativos, pues el Acuerdo impugnado establece las condiciones para activar al ejército, y lo que regula las condiciones del ejercicio de estas facultades se encuentra previsto en la Ley Nacional del Uso de la Fuerza y la Ley de la Guardia Nacional.

Concluyó en el sentido de que no existe impedimento en el Acuerdo impugnado para que el Poder Legislativo ejerza sus funciones sobre esta materia, pue si bien no lo ha hecho hasta ese momento, ello no deviene en una inconstitucionalidad o en una violación a la esfera de competencia del propio Poder Legislativo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea felicitó a la señora Ministra ponente Ríos Farjat por presentar un proyecto muy claro en un asunto que no solamente es técnicamente complicado, sino en el cual existen posturas políticamente encontradas y presentarlo con un lenguaje técnico constitucional.

Indicó que antes de fijar su postura realizaría una aclaración sobre la materia de lo que se discute y de lo que no se discute en el presente asunto. Preciso que el caso no consiste en determinar si deben o no utilizarse las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública ni sobre cómo debe enfrentarse al crimen organizado, lo único que se tiene que

resolver es si el Ejecutivo Federal ejerció correctamente la facultad de disposición sobre las fuerzas armadas permanentes en tareas de seguridad pública que le otorgó el poder reformador de la Constitución en el artículo quinto transitorio del Decreto de reformas de marzo de dos mil diecinueve.

En otras palabras, no le corresponde al Tribunal Pleno valorar o enjuiciar la política pública en materia de seguridad, sino simplemente verificar si el Acuerdo cumple con los lineamientos constitucionales previstos por la disposición transitoria.

Precisó el contexto en que dicho Acuerdo fue expedido. Como es sabido, la participación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública en el país es y ha sido uno de los temas más complejos y delicados de la realidad nacional. Desde hace ya varias décadas, ante la creciente inseguridad y expansión del crimen organizado aunado a la falta de cuerpos policiales, civiles, robustos, capacitados y honestos, el gobierno mexicano ha venido recurriendo a las fuerzas armadas a fin de garantizar la seguridad pública de las y los mexicanos, durante mucho tiempo; sin embargo, esto se hizo sin un marco constitucional, legal y claro que legitimara y regulara la participación de la fuerza militar en labores de seguridad.

Como es sabido, tal ausencia de regulación generó una grave situación de inseguridad e incertidumbre entre la ciudadanía y las propias fuerzas armadas. Además, no se

puede negar que se propiciaron diversos abusos y arbitrariedades, y que no fueron pocas las ocasiones que se tradujeron en graves violaciones a derechos humanos, por eso las fuerzas armadas durante mucho tiempo insistieron en que los órganos y los poderes civiles del Estado Mexicano otorgaran un marco constitucional y legal en el cual fundamentaran su actuación.

Añadió que si bien hubo algunos intentos de regulación en leyes secundarias, estos fracasaron, por ejemplo, la Ley de Seguridad Interior, publicada en dos mil diecisiete, fue declarada inconstitucional por esta Suprema Corte, entre otras razones, precisamente, ante la falta de un fundamento constitucional expreso que lo permitiera y, además, porque quería hacerse pasar por seguridad interior lo que era seguridad pública.

Ante dicho contexto, en dos mil diecinueve el Poder Revisor de la Constitución llevó a cabo una importante reforma constitucional en la que, además de crear una nueva corporación policial de carácter civil, la Guardia Nacional, por primera vez se reguló de forma expresa a nivel constitucional el ámbito de participación de las fuerzas armadas en materia de seguridad pública.

Esto último se plasmó en el artículo quinto transitorio del Decreto de reformas que textualmente establece: “Durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, el

Sesión Pública Núm. 119 Martes 29 de noviembre de 2022

Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria”. Dicha reforma tuvo dos objetivos fundamentales, por una lado, dotar al Ejército, Marina y Fuerza Aérea de un marco constitucional claro que legitimara y regulara su intervención en materia de seguridad pública o ciudadana y, por otro lado, lograr el paulatino regreso de las fuerzas armadas permanentes a sus tareas cotidianas y regulares; en otras palabras, la reforma constitucional en materia de Seguridad y Guardia Nacional, debe interpretarse como una hoja de ruta para la salida de las fuerzas armadas de las labores en auxilio a la seguridad pública que hasta hoy han venido realizado.

Indicó que como punto de partida del cual se debe efectuar el análisis del presente caso, debe señalarse que no se está discutiendo la permanencia de las fuerzas armadas en labores civiles, sino al camino para su salida. Dicho, en otros términos, no se trata de un caso sobre militarización, se trata de un caso que exige verificar si el Ejecutivo ha cumplido con la ruta que el propio Constituyente ha trazado a fin de terminar con la participación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública o ciudadana. Dicho esto, es importante destacar que ni a nivel constitucional ni a nivel convencional, incluso, antes de la reforma de dos mil diecinueve, se prevé un rechazo o prohibición absoluta a la participación de las fuerzas armadas en funciones de seguridad pública.

Lo que resulta incompatible con el régimen convencional y constitucional del País es el uso generalizado, arbitrario y desmedido de la fuerza militar en tareas civiles. De una interpretación del texto constitucional previo, incluso a dos mil diecinueve, es posible concluir que éste autoriza la colaboración de las fuerzas armadas, siempre y cuando sea a solicitud de la autoridad civil de forma excepcional y temporal. Esto último, también ha sido señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México”.

En dicho asunto el Tribunal Interamericano explicó que si bien, por regla general, en el orden público interno, la seguridad ciudadana debe estar reservada a cuerpos civiles, excepcionalmente es posible dar participación a las fuerzas armadas, siempre y cuando esta sea: primero, extraordinaria, segundo: subordinada y complementaria, tercero: regulada, y cuarta: fiscalizada.

Así es que este es, precisamente, el cumplimiento de los estándares que debe verificarse, los que por cierto, señala expresamente el artículo transitorio de la reforma constitucional. Coincidió con el sentido de la propuesta, esto es, con la validez del Acuerdo impugnado, pues este no viola el principio de reserva de ley, ni supone una injerencia arbitraria en las atribuciones del Congreso de la Unión.

Estimó que el Acuerdo se ajusta cabalmente a los estándares materiales establecidos en la reforma constitucional de dos mil diecinueve y la jurisprudencia de la

Corte Interamericana, en relación con la participación excepcional y extraordinaria de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública. Coincidió, por lo que hace al principio de reserva de ley y división de poderes, con la propuesta en que los accionantes parten de una premisa equivocada. El artículo quinto transitorio no prevé una reserva de ley a favor del Congreso para legislar sobre la disposición de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad, nada en su texto ni en el procedimiento legislativo sugiere que el Congreso haya supeditado la facultad del Ejecutivo a la expedición de una ley que desarrollara los principios que se contienen en el transitorio; además, de la facultad que tiene el Congreso de la Unión para expedir las leyes de la Guardia Nacional, el uso de la fuerza, del registro de detenciones y del sistema general de seguridad pública, tampoco se deriva que la disposición de la Fuerza Armada permanente requiera una ley en sentido formal. Por tanto, al no estar condicionada a la existencia de una ley previa, es evidente que, contrario a lo que se sostiene por los accionantes, la disposición de la Fuerza Armada permanente puede realizarse de manera directa por el Ejecutivo Federal, siempre y cuando se realice en los términos delimitados por el referido transitorio.

Lo anterior también evidencia que no existe ningún tipo de subordinación, dependencia o intromisión en la esfera del Legislativo, pues se trata de un acto que por disposición constitucional válidamente puede llevar a cabo el Ejecutivo

Federal de forma directa y que, además, no impide que si así lo decide el Congreso de la Unión emita una ley.

Por lo demás, si lo que la demandante plantea es que, a la disposición de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública, conforme a los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se requiere una ley en sentido formal y material, habría que considerar que este estándar se satisface precisamente en términos del artículo quinto transitorio, de la reforma constitucional de dos mil diecinueve, pues se trata de una habilitación de rango constitucional.

Por otra parte, en cuanto a la alegada violación al deber de fundamentación y motivación, si bien el proyecto no se ocupa frontalmente de este aspecto, a diferencia de lo que sostienen los accionantes, no se está en caso de una motivación reforzada, sino ordinaria, toda vez que las razones que justifican disponer de las fuerzas armadas provienen de la propia Constitución, pues no es el decreto el que se autohabilita para disponer de las fuerzas armadas, ya que ello está en la Constitución General y, por ende, no requiere el decreto mayor motivación para justificarse, en su caso, suponiendo que se requiriera una motivación reforzada esto debió realizarse en el proceso de reforma constitucional.

El Acuerdo simplemente se limita a materializar la instrucción, circunscribe la temporalidad y las materias en las cuales podrá existir colaboración, instruye a las Secretarías

Sesión Pública Núm. 119 Martes 29 de noviembre de 2022

a coordinarse y reitera que la participación de las fuerzas armadas deberá observar en todo momento el pleno respeto a los derechos humanos.

Coincidió con la propuesta en que el Acuerdo impugnado cumple con un estándar de fundamentación y motivación. Primero, porque se funda en una norma constitucional que expresamente concede esta facultad al Ejecutivo Federal y, segundo, porque a juicio del Poder Constituyente existen circunstancias de hecho, que justifican la aplicación de dicha norma, como es la grave situación en materia de seguridad que vive el país, la cual, por cierto, fue reconocida por esta misma Suprema Corte al discutir la acción de inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas relativas a la Ley de Seguridad Interior.

Consideró que el Acuerdo cumple también con los criterios materiales, que constitucional y convencionalmente limitan la participación de las fuerzas armadas, en materia de seguridad pública. Añadió que el cumplimiento de los estándares convencionales sobre la participación de las fuerzas armadas viene satisfecho desde la misma Constitución.

El artículo transitorio es muy claro, pues limita la disposición de fuerzas armadas a un plazo perentorio y condiciona su participación a que sea extraordinaria, regulada, subordinada y complementaria, así como fiscalizada, en plena congruencia con lo que ha dispuesto la Corte Interamericana, en casos contra el Estado Mexicano.

Además, como lo señala bien el proyecto, tales estándares también han sido debidamente observados en el Acuerdo impugnado, por lo que no puede afirmarse que el Ejecutivo ha desbordado sus facultades constitucionales. El primer elemento consiste en que sea extraordinaria, esto ha sido definido por el Tribunal Interamericano en el sentido de que toda intervención debe encontrarse justificada y resultar excepcional, temporal y restringida a lo estrictamente necesario, a las circunstancias del caso.

Si bien la Corte Interamericana no ha desarrollado lineamientos específicos para determinar en qué supuestos la participación de las fuerzas armadas en el mantenimiento del orden público interno y la seguridad, cumple con el requisito de ser extraordinaria, estimó que el Acuerdo impugnado establece un marco que otorga excepcionalidad y temporalidad a la actuación militar, en materia de seguridad pública.

En primer lugar, dicho acto deriva directamente de una habilitación constitucional, que autoriza expresamente al Presidente de la República a disponer de la Fuerza Armada permanente, en tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor del Decreto, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial. El Acuerdo aquí analizado implica la materialización de dicha facultad y, del análisis de su

Sesión Pública Núm. 119 Martes 29 de noviembre de 2022

contendido, es posible corroborar que se encuentra sujeta a diversos límites acordes a las circunstancias por las que atraviesa el país y que la dotan de un carácter extraordinario.

Manifestó que, en primer lugar, se trata de una colaboración que tiene un objeto específico: participar en labores de seguridad pública mientras la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial. En segundo lugar, está delimitada a un plazo fijo y, finalmente, está delimitada a funciones específicas consistentes en la prevención del delito, protección ciudadana y detención de personas, excluyendo otro tipo de funciones como aquellas relacionadas con la investigación de delitos. En definitiva, como correctamente lo sostiene el proyecto, el Acuerdo no busca generar una permanencia inamovible de las fuerzas armadas, sino, más bien, temporal y delimitada a las funciones que expresamente determinó el Presidente de la República a partir de la habilitación constitucional.

Agregó que la segunda característica es que esté regulada. La Constitución no define dicho elemento; sin embargo, de la sentencia de la Corte Interamericana en el “Caso Alvarado” es posible desprender que ello se refiere a que tal participación debe realizarse siempre mediante mecanismos legales y protocolos sobre el uso de la fuerza bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad y de acuerdo con la respectiva capacitación en la materia.

Manifestó que el Acuerdo impugnado cumple con dicho requisito, toda vez que, por un lado, en su artículo 2º, se especifica las labores de seguridad previstas en el artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional en las que se podrá participar, las cuales, de su revisión exhaustiva, se desprende que se limita a aspectos relacionados con la prevención del delito, la protección ciudadana y la detención de personas.

Precisó que no existe duda que el Acuerdo cumple con el requisito que la participación de las fuerzas armadas esté regulada. El artículo 3º establece que se tienen que respetar los derechos humanos, dice que observará la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza y demás ordenamientos en la materia. Indicó que en esta legislación se regulan, conforme al principio de legalidad, los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad del uso de la fuerza a que hace referencia la Corte Interamericana en el “Caso Alvarado”.

Dicha ley establece la obligación de que todas aquellas personas que participen en tareas de seguridad reciban capacitación sobre derechos humanos, no discriminación, uso de la fuerza, adiestramiento en medios, métodos y técnicas para el control físico, uso de armas no letales, entre muchas cosas, incluyendo el uso diferenciado, escalonado y gradual de la fuerza como lo establece su artículo 41; incluso, se prevé la obligación de establecer como parte de

los programas de capacitación, cursos de evaluación sobre el uso de la fuerza.

Subordinada y complementaria. Por subordinación, se debe entender que los elementos castrenses actuarán bajo el mando y dirección de la autoridad civil, mientras que la complementariedad implica que las funciones de las fuerzas armadas sean efectuadas no en forma exclusiva, sino con la finalidad de suplir las deficiencias en alguna función ya desarrollada por las autoridades civiles de seguridad pública.

Manifestó que tal interpretación es congruente con lo señalado por la Corte Interamericana en el multicitado “Caso Alvarado Espinoza”, donde señaló que, cuando excepcionalmente intervengan las fuerzas armadas en tareas de seguridad, su participación debe ser subordinada y complementaria a las labores de las corporaciones civiles, sin que sus labores puedan extenderse a las facultades propias de las instituciones de procuración de justicia o policía judicial o ministerial. El Acuerdo observa adecuadamente estos elementos, toda vez que su artículo 4° establece una instrucción al secretario o secretaria de seguridad y protección ciudadana para coordinarse con los Secretarios de Defensa Nacional y de Marina, a fin de definir la forma en que las actividades de la Fuerza Armada permanente complementarían la función de la Guardia Nacional.

Puntualizó que la coordinación debe entenderse en el sentido de que corresponde al secretario o secretaria

Sesión Pública Núm. 119 Martes 29 de noviembre de 2022

orquestrar las acciones correspondientes y a las fuerzas armadas ceñirse a ello y no en el sentido federalista de la coordinación.

Añadió que dicha instrucción debe entenderse en el sentido de que el Acuerdo no faculta a las fuerzas armadas para actuar *motu proprio* o al margen de la autoridad civil, sino siempre bajo la coordinación que realiza el Secretario o Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, con lo cual se cumple el requisito de subordinación.

La función que se asigna en el artículo 4° es clara, que no debe ser principal o directa, siempre complementaria a la función que realiza la Guardia Nacional.

Estimó que el Acuerdo es claro también al establecer que las fuerzas armadas realizarán tareas de seguridad que se les asignen, no las que ellas determinen. Y aquí es donde está el principio de subordinación, cuando el artículo 4° del Acuerdo, establece: “Las fuerzas armadas realizarán las tareas que se les asignen”.

También, aunque el proyecto no abunda en este punto, el artículo 2° cumple lo fallado por el “Caso Alvarado”, pues de la revisión de las fracciones de la Ley de la Guardia Nacional que se citan; éstas se refieren exclusivamente, a prevención del delito, protección ciudadana y detención de personas; se excluye lo que se refiere a la investigación del delito y a la procuración de justicia.

Indicó que la fiscalización se respeta, cuyos órganos civiles a los cuales les asignan esta función, son órganos civiles competentes, independientes y técnicamente capaces, que están bajo la esfera del Ejecutivo Federal, toda vez que son nombrados por el Secretario de la Función Pública y estos funcionarios, de cualquier manera, estarían siempre dentro de la competencia del Ejecutivo Federal.

Manifestó que existe una serie de controles a posteriori y coincidió también con el proyecto, en que el Acuerdo no tiene vicios formales y materiales que se demandan, consecuentemente, indicó encontrarse a favor del proyecto en cuanto reconoce la validez de este Acuerdo.

Recalcó que el hecho de que esta Suprema Corte valide la participación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad, hasta en tanto otras instituciones de carácter civil, como la Guardia Nacional concluyen su integración y adiestramiento, de ninguna manera significa que este Tribunal esté autorizando la militarización de la seguridad pública. Tanto la Constitución, con posterioridad a la reforma del diecinueve, como el Acuerdo establecen: “la participación de las fuerzas armadas en materia de seguridad ciudadana, además de ser temporal, debe ser extraordinaria, suplementaria, subordinada”.

En ningún caso, el marco constitucional y legal, y menos aún esta Suprema Corte, reconocen una participación ilimitada, total, directa, ni expansiva en funciones que, en principio y por regla general, corresponden

Sesión Pública Núm. 119 Martes 29 de noviembre de 2022

a las autoridades civiles. La determinación de esta decisión la tomó el Poder Constituyente en el artículo quinto transitorio de la Reforma Constitucional de dos mil diecinueve.

Manifestó que México enfrenta una situación excepcional de inseguridad con un crimen organizado, con una capacidad bélica y de violencia sin precedentes en la historia del país y esto es lo que el Poder Revisor de la Constitución valoró y, con base en estos lineamientos, justificó que sus máximos cuerpos de seguridad nacional intervengan, por ahora y de manera limitada, en su recuperación.

Se podrá compartir o no esta decisión del Poder Constituyente, pero lo que está cierto es que la Constitución General marca una ruta para fortalecer a la Guardia Nacional y, mientras tanto, que las fuerzas armadas puedan apoyar en labores de seguridad y regresar a sus labores originarias en el menor tiempo posible y en el plazo que la Constitución marca.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat agradeció a las señoras Ministras y a los señores Ministros por la lectura a este proyecto, especialmente a la señora Ministra Esquivel Mossa y al señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por la felicitación al trabajo realizado en su ponencia.

Manifestó encontrar sugerencias muy valiosas que retomara con calma para robustecer el resultado final a la luz

Sesión Pública Núm. 119 Martes 29 de noviembre de 2022

de la versión estenográfica de la discusión. Consideró que la visión contextual del régimen transitorio, expuesta por el señor Ministro Laynez Potisek, es una sugerencia muy pertinente que compartió y que incorporara en el engrose respectivo.

Sobre la puntualización que señala el señor Ministro Aguilar Morales aclaró que no se refería a nadie en lo particular, sino al contexto general mediático que circunda esta discusión de cara a la sociedad, ya que siendo una democracia existe una narrativa pública que está pendiente de la discusión; en la inteligencia de que, se refirió a esa narrativa porque en ocasiones se generaliza de manera confusa en la arena democrática pues, como los sostuvo el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, se podrá compartir o no la discusión que dio origen al Acuerdo.

En cuanto a lo observado por el señor Ministro Pérez Dayán en el párrafo 79 del proyecto y subsecuentes, se hace una importante acotación porque se señala que el análisis del Acuerdo se realiza bajo la vigencia de la reforma constitucional del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, por lo que el estudio emprendido no prejuzga ni podría hacerlo respecto de la primera reforma constitucional recientemente aprobada.

Indicó que si bien el quinto transitorio sufrió algunos cambios, esto no vacía de contenido el Acuerdo impugnado; en todo caso, si respecto a esas reformas se emite un nuevo Acuerdo, eso ya sería otra cosa, pero por lo pronto, este

Sesión Pública Núm. 119 Martes 29 de noviembre de 2022

Acuerdo no queda sin efectos; sin embargo, consideró una observación importante y fundamental de aclarar en el proyecto, por lo que se revisara el estado de la reforma y del procedimiento legislativo en la elaboración del engrose. Sobre otra cuestión mencionada, el proyecto sostiene que la base de la intervención militar no es para desestabilizar el orden constitucional diseñado en materia de detenciones o de prevención del delito, sino que en realidad corresponde a una labor cotidiana en materia de seguridad pública. Así, la autoridad militar realiza una función equivalente a las autoridades civiles en tareas autorizadas dentro de la Ley para la Guardia Nacional, respecto de la cual la actividad operativa y de prevención de delitos resulta de la mayor relevancia en esta forma de intervención y se desarrolla dentro del marco establecido en los artículos 16 y 21 de la Constitución General y si faltara de robustecer o resaltar ese aspecto en el engrose respectivo, así se realizará. Por esta misma razón, las detenciones que se realicen por elementos militares vinculadas con la comisión de delitos se deben entender efectuadas por autoridades habilitadas dentro del ámbito civil, lo cual justifica la validez de todos los actos desarrollados en ese sentido, a partir de la operatividad del Acuerdo impugnado, conforme a las reglas establecidas, entre otros, por el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuerpo normativo que no pierde vigencia ni ámbito de aplicación.

Añadió que respecto a lo señalado por el señor Ministro Pardo Rebolledo, sobre si se trata de una norma general o

Sesión Pública Núm. 119 Martes 29 de noviembre de 2022

de un acto, este punto si bien se votó ya por mayoría, no obstante reiteró que el Acuerdo es un instrumento normativo sui géneris en este aspecto. En el proyecto se propuso como un acto, como una primera propuesta, porque se trata de una orden sobre varios destinatarios específicos como la Fuerza Armada, las Secretarías involucradas, que entraña una orden concreta a estos destinatarios específicos que implica realizar una serie de actos. En su momento, también se vislumbró el tratamiento de norma general, porque se encuentran elementos que le podían dar este cariz, como las funciones que pueden realizar las fuerzas armadas, la fiscalización abstracta y genérica del Acuerdo. Agregó que no es evidente el carácter de norma general ni tampoco lo es definitivamente de acto.

Consideró interesantes y necesarias las reflexiones compartidas por el señor Ministro González Alcántara Carrancá, como lo señaló en el debate democrático de hacia dónde debería ir el país en el tema de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública; sin embargo, reiteró que se reservaría su preferencia personal y se ciñó a la litis efectivamente planteada tratándose de una controversia constitucional.

Coincidió en varios puntos con lo señalado por la señora Ministra Piña Hernández, especialmente respecto al precedente de mil novecientos noventa y seis citado y, en general, sobre diversos conceptos de invalidez. De hecho, así de acotada era la propuesta que se presentó

Sesión Pública Núm. 119 Martes 29 de noviembre de 2022

originalmente en la Primera Sala, pero se optó por ser deferente con las sugerencias recibidas y presentar ante el Tribunal Pleno una propuesta más amplia.

Manifestó que haría un voto concurrente sobre su opinión de la decisión del precedente de mil novecientos noventa y seis.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone reconocer la validez del Acuerdo por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, emitido por el Presidente de la República, publicado el once de mayo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa apartándose de los párrafos del 333 al 338, Ortiz Ahlf apartándose de los párrafos 243 a 251, 260, 261, 279 a 317, 319 a 332, 340 y 341, así como de las contenidas en el apartado VIII.4. respecto de la idoneidad de la intervención de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública, Pardo Rebolledo separándose de consideraciones y por consideraciones adicionales, Piña Hernández separándose de consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales votaron en contra y por

Sesión Pública Núm. 119 Martes 29 de noviembre de 2022

la invalidez del Acuerdo impugnado. El señor Ministro Pérez Dayán votó por la validez del Acuerdo impugnado salvo por la remisión que realiza su artículo 2° a las fracciones IX, X, XIII y XV del artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció un voto particular. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho a formular un voto concurrente.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la

Sesión Pública Núm. 119 Martes 29 de noviembre de 2022

validez del “Acuerdo por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de dos mil veinte, en términos del apartado VI de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con cuarenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves uno de diciembre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

